



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200972019

Expediente : 0153-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : VÍCTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI
Entidad : ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL
ESTADO
Sumilla : Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 0153-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2018, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** contra el Oficio N° 200-2018-OSCE/TRANSPARENCIA-OCO de fecha 28 de mayo de 2018¹, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 22 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ El documento fue remitido a través de correo electrónico (folios 26 y 27 del expediente).

² El adelante, OSCE.

³ En adelante, Ley de Transparencia

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó una solicitud al OSCE requiriendo copia simple del examen que rindió el 22 de mayo de 2018 para optar la certificación del nivel intermedio para los profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas⁶, el cual debía contener las respuestas correctas e incorrectas que determinaron los puntajes obtenidos (folio 25 del expediente);

Que, mediante el Oficio N° 200-2018-OSCE/TRANSPARENCIA-OCO remitido por correo electrónico (folios 26 y 27 del expediente) la entidad denegó su solicitud alegando que *"las preguntas del examen virtual se encuentran en el marco del banco de preguntas para la certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones (OEC) de las entidades públicas, y son administrados bajo reserva por la Subdirección de Desarrollo de Capacidades en Contrataciones del Estado, quienes en todo momento buscan preservar el carácter neutral y objetivo en las evaluaciones de conocimiento."*, por lo que con fecha 30 de mayo de 2018 presentó el recurso de apelación materia de análisis (folio 30 del expediente);

Que, al respecto el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio jura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";*

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Procedimiento regulado por la Directiva N° 013-2017-OSCE/CD.

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y ha sido generada por su participación en el procedimiento de certificación de profesionales y técnicos adscritos al OSCE, como es su examen de conocimiento de fecha 22 de mayo de 2018, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos, por lo que dicha pretensión no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, en consecuencia:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** contra el Oficio N° 200-2018-OSCE-TRANSPARENCIA-OCO emitido por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**.

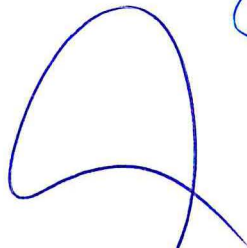
Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinente, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal | Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/.